PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0831

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Dirección General de Comunicación (Dicom).

Abogados:Licdos. Freddy Rafael Miranda Severino y Alfredo Yeger Toribio.

Recurrido: PER1

Abogados:Licdos. Willy Melvin Castillo Morel y Domingo Luna Arias.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00589, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Freddy Rafael Miranda Severino y Alfredo Yeger Toribio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Comunicación (Dicom), creada por decreto núm. 490-12, RNC 430124542, con domicilio en la ADD1 representada por PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willy Melvin Castillo Morel y Domingo Luna Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la firma "Regalado Basilis Abogados & Consultores", ubicada en la ADD2 actuando como abogados constituidos de PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la ADD3

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con su oficina ubicada en la intersección formada por las ADD4 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4.Mediante dictamen suscrito en fecha 18 de mayo de 2022, por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6.Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

7.Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8.Mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2020, la Dirección General de Comunicación (Dicom), ordenó la desvinculación de PER1 de su cargo como monitor de redes sociales, sin indicar ninguna causa.

9. Que, no conforme, el señor PER1 elevó un recurso de reconsideración en fecha 14 de septiembre de 2020; quien, más adelante, en fecha 16 de octubre de 2020, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00589, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de octubre de 2020, por el señor PER3 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), efectuar el pago a favor del señor PER1 de los siguientes valores: > La suma de RD$360,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública; > El monto de RD$47,761.88, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondientes a tres (3) días del año 2019 y veinte (20) días del año 2020; > La cantidad de RD$30,000.00, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$45,000.00, y un tiempo de labor de siete (7) años siete (7) meses y veintisiete (27) días, para un monto total de cuatrocientos treinta y siete mil setecientos sesenta y uno con ochenta y ocho centavos (RD$437,761.88). TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la regla de la debida motivación como parte integrante delo debido proceso y la tutela judicial efectiva. Arts. 68 y 69 de la Constitución. Sentencia número 0009/13 del TC. Segundo medio: Falta de base legal análisis incompleto de los hechos y el derecho aplicable – arts. 18 y 24 de la Ley 41-08. Tercer medio: Violación del 1315 – errónea interpretación del artículo 60 Ley 41-08” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12.Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar

vinculados y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo, al emitir su decisión, violentó las reglas de una adecuada motivación y a su vez incurrió en una infracción a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en vista de que en sus motivaciones indicó que era pertinente dar el trato al hoy recurrido, PER1 de un empleado de estatuto simplificado, para hacerlo beneficiario de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada del personal que no ha sido incorporado a la carrera, pero no desarrolla ni explica en qué consistía su razonamiento, es decir, no presentó motivos suficientes que, a partir de un análisis probatorios de los hechos con las pruebas aportadas y el objeto de la acción, permitiera comprobar sus conclusiones; que los jueces del fondo no tuvieron en cuenta que el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 tiene como condicional demostrar que el cese del servidor fue injustificado, por tanto, no tutelaron el derecho de la hoy recurrente a que se valore su petitorio sobre el hecho de que el servidor no era de estatuto simplificado; que el tribunal en vez de razonar por qué entiende que los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 permiten concluir razonablemente que el servidor cae dentro de ese régimen, se limitó a citar dichos artículos y luego a extraer una conclusión improcedente, expresando que no ha sido incorporado a la carrera para así sustentar el supuesto vacío normativo. Que el tribunal no podía dejar implícito el hecho de que consideraba como probada la desvinculación injustificada sin violar el artículo 1315 del Código Civil, puesto que esta prueba recaía en el servidor, sin embargo, el tribunal se limitó a señalar que el acto de desvinculación no contiene ninguna causal, supliendo de oficio esta prueba y dejando implícita que el hecho de que fue sin justa causa, lo que le permitió concluir que las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 aplicaban en la especie.

13.Igualmente, alega la parte recurrente que, el tribunal a quo describe el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, pero omite su párrafo, que es relevante para el caso y sobre el cual tenía que discurrir para no incurrir en falta de motivación y base legal, por no hacer un análisis completo del derecho aplicado a los hechos de la causa; que la omisión de motivar la sentencia sobre este aspecto la vicia y la hace objeto de casación, puesto que no permite determinar si el tribunal tuteló el derecho de la hoy recurrente, que esencialmente alega el contenido del párrafo del artículo 24 en el sentido de que el personal de estatuto simplificado no goza de estabilidad en el empleo, mientras que el tribunal, violando esa parte de la norma, crea una regla y los convierte en servidores similares a los empleados de carrera.

14.Que, además, el tribunal se contradice en sus motivaciones al decir que “es pertinente dar el trato de estatuto simplificado” y “es un servidor que no ha sido incorporado a la carrera”, por lo que, estaba en la obligación de indicar en cuál de las categorías indicadas en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, se encontraba el hoy recurrido; es decir, el tribunal a quo no dio una explicación razonada de los artículos 18 y 24 del mencionado texto legal, para descartar o no si era empleado temporero o simplificado o de carrera.

15.Al transcribir los alegatos de las partes, el tribunal a quo expuso lo que se transcriben a continuación:

“ HECHO A CONTROVERTIR. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), al decidir prescindir de los servicios del recurrente señor PER1
realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, determinando si proceden o no las pretensiones del recurrente APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. El recurrente, señor PER1
interpone el presente recurso contencioso administrativo, mediante el cual solicita que se condene a la Dirección General De Comunicación (DICOM), por la desvinculación del servidor público señor

PER4 al pago de sus indemnizaciones laborales, alegando que en la especie se trata de un despido injustificado, puesto que el servidor público no ha cometido ningún tipo de faltas establecidas en ninguno de los numerales de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley número 41-08, que es injusto despedir de forma injustificada e incluso anticonstitucional por cambios de gobiernos a empleados de estatus simplificados, por el mero hecho de beneficiar a otras personas, puesto que el solicitante no se le despide por una alegada falta cometida, ya que la figura de la ley de administración pública no está contemplado el desahucio, argumentando además que el señor PER1 fue monitor de redes sociales durante un período de siete (7) años siete (7) meses y veintisiete (27) días, devengando un salario mensual de RD$45,000.00. 9. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), concluyó al fondo solicitando rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, alegando que resulta que la recurrida ha pagado al hoy recurrente, la suma de RD$47,761.88, equivalentes a veintitrés (23) días de vacaciones no disfrutadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, dicho monto en principio es calculado por esa Dirección General de Comunicación, pero luego es aprobado por el Ministerio de Administración Pública, rector de todo el sistema de función pública, este último envió dicha aprobación a DICOM, en fecha 18 de noviembre de 2020, firmado por la Licda. PER5 Viceministra de Función Pública y la Dra. PER6 Directora de Relaciones Laborales, por lo que no es DICOM quien determina que se le debe pagar a cada empleado que resulte desvinculado, sino que es el MAP, en el uso de sus atribuciones legales, en consecuencia, el reclamo principal del recurrente, PER1 que es la indemnización económica establecida en el artículo 60, debe ser rechazado, toda vez que dicho señor no estaba dentro de los “Servidores Públicos de Estatuto Simplificado”, y tampoco, al momento de entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ocupaba un cargo de Carrera que a la fecha de su desvinculación, debió haber sido previamente incorporado” (sic).

16.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 14. En ese sentido, este tribunal pudo verificar a través de la documentación aportada, que el señor PER1 desde el momento de su ingreso a la DIRECCION^ GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), ocupó la posición de Monitor desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha de su desvinculación el 28 de agosto de 2020, devengando un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00), tal como se observa en la certificación emitida el 02 de 2020, por la Encargada de Recursos Humanos de dicha institución, sin haber sido incorporado a la carrera 16. Por lo que del análisis que se desprende de los petitorios hechos por las partes, este colegiado en virtud de lo que establece el artículo 60, de la Ley 41-08 de Función Pública, ha determinado que resulta pertinente dar el trato al recurrente de un empleado de estatuto simplificado, para fines de hacerlo beneficiario de las indemnizaciones del citado texto, en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada de personal que no ha sido incorporado a la carrera, no obstante las funciones que desempeñan, en virtud de lo cual se determina que al recurrente le corresponde una indemnización económica equivalente a ocho (08) años, a razón de (RD$45,0G0.00) mensuales para un total de (RD$360,000.00) cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados, razón por la que acoge en este aspecto el recurso interpuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión....” (sic).

17.El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública expresa que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

18.Por su parte, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, señala que: Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

19.Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la desvinculación de PER1 se realizó sin justa causa. Llegando a esta conclusión a partir del examen de lo establecido en la comunicación de desvinculación de fecha 28 de agosto de 2020, la cual, como indicó el tribunal, en la parte de los hechos no controvertidos, se realizó sin ninguna causa que la justifique.

20. Que la Dirección General de Comunicaciones tácitamente aceptó que la desvinculación de la especie no tuvo causa que la justificara al no existir constancia en la transcripción de la sentencia de que fuera un hecho controvertido entre las partes, puesto que la hoy recurrente solo indicó que no le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por no ser un empleado de estatuto simplificado, no indicando nada sobre el cese injustificado, dejando en evidencia que el hoy recurrente no puso al tribunal a quo en condiciones de determinar algo distinto.

21.Aquí debe destacarse que la ley 41-08 sobre función pública no establece como derecho de la administración el desahucio incausado de los servidores públicos, ya que toda desvinculación tiene que estar justificada por una de las causales previstas expresamente para tales fines por dicha legislación en su artículo 84.3. Lo cual tiene como consecuencia que todo cese del cargo de un empleado público que no esté amparado en una falta previamente cometida, deberá ser considerado contrario a derecho, tal y como correctamente determinó el tribunal a-quo.

22.De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, el servidor desvinculado, PER1 por las características del cargo que desempeñaba y el tiempo que lo hizo, su condición se equipara a la de un empleado de estatuto simplificado, a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado.

23.En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que los jueces del fondo, al ejercer el tribunal a

quo el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al servidor público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa o haber emitido una decisión carente de base legal, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si dicha interpretación se encuentra conforme con la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

24.De igual manera, en esta parte debemos señalar que esta Tercera Sala ha dejado claramente establecido, en decisiones anteriores, que la figura del servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente de la protección de los derechos fundamentales inherentes a esta categoría de servidor público, muy específicamente con los relacionados con el derecho fundamental a un debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, cuando el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 antes citado que alude que este personal (de estatuto simplificado) no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos derechos que pertenezcan a los servidores de carrera administrativa, debe interpretarse, que son estos derechos (los inherentes a la carrera administrativa) los que están excluidos de los beneficios de los servidores de estatuto simplificado y no otros diferentes.

25.Así las cosas, este tipo se servidor público de estatuto simplificado, ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

26.Dicho lo anterior resulta que, en cuanto a la errónea interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 planteada por la parte recurrente, esta alzada verifica que el tribunal a quo, tras establecer la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, estatuyó que ante su desvinculación correspondía condenar a la administración pública de conformidad con el artículo 60 del texto legal antes citado al pago de la indemnización prevista, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio de falta de motivos, de base legal ni contradicción o errónea interpretación de la ley.

27.Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre la desnaturalización de los hechos y la errónea aplicación de la Ley núm. 41-08, así como el artículo 1315 del Código Civil, el tribunal a quo interpretó correctamente las disposiciones que rigen las relaciones entre el servidor público y el Estado, subsumiendo el presupuesto fáctico razonablemente. En ese sentido, el tribunal a quo realizó una correcta interpretación del artículo 60 precedente, sin incurrir tampoco en el vicio denunciado de insuficiencia de motivos, debido a que realizaron una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado al despido realizado. Además, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo.

28.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una

correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, in incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

29.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00589, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici